

expropiados; y c) En la fecha de la presentación de la solicitud de la adjudicación, en cualquiera otro caso.

Art. 14. *Plazo de construcción.*—Los plazos de iniciación y terminación de obras serán los que determinen las calificaciones que se otorguen en el expediente para la construcción de viviendas. En ningún caso podrá exceder de cuatro años, desde la fecha de calificación provisional, el plazo de terminación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto-ley 8/1960, de 10 de agosto, en relación con las construcciones de viviendas que se acojan a los beneficios fiscales que en el mismo se regulan.

CAPITULO VI

Casos de incumplimiento

Art. 15. *Incumplimiento de la obligación de pago.*—Cuando el adjudicatario no ingrese el precio en la forma y término señalados en la adjudicación, perderá la fianza o aval que hubiere constituido a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, en garantía del cumplimiento de la obligación, quedando rescindida dicha adjudicación.

Art. 16. *Incumplimiento de la obligación de construir.*—En el caso de no iniciar el expediente a las obras de construcción dentro de los plazos señalados en esta Orden o en la resolución administrativa, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá recuperar la parcela adjudicada, poniendo a disposición del cesionario la suma que se determinare para tal evento en la escritura de adjudicación, suma que no podrá exceder de las dos terceras partes del precio de dicha adjudicación.

Art. 17. *Incumplimiento de plazo.*—Si la obra hubiere sido realizada con arreglo al proyecto presentado, pero no se terminare en el plazo concedido al efecto, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá recuperar la parcela y la edificación realizada, abonando la suma que se determinare para tal evento en la escritura de adjudicación, suma que no podrá exceder de las dos terceras partes del total importe de la parcela más la construcción realizada. El cómputo se hará de acuerdo con las certificaciones aprobadas por los Organos del Instituto Nacional de la Vivienda para percibir los beneficios económicos directos o, en su caso, por el resultado que arrojen las mediciones practicadas mediante inspección de los Organos técnicos del Instituto Nacional de la Vivienda, cuyo resultado se recogerá en el acta correspondiente y servirá de base para la valoración, que se practicará teniendo en cuenta los precios que figuren en el presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, salvo cuando se trate de viviendas subvencionadas y del grupo I de las de renta limitada, en las que se efectuará a la vista de los informes técnicos emitidos. En todo caso, la valoración será aprobada por el Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, previos los asesoramientos que estime oportunos.

Art. 18. *Incumplimiento del proyecto.*—Si el adjudicatario hubiere realizado obras en la parcela que no se ajustaren al proyecto aprobado, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá

otorgarle un plazo, dentro del término fijado para la construcción, con el fin de que efectúe las obras necesarias para acomodar las realizadas a las previstas en tal proyecto. Caso de que esto no fuere posible, acordará el derribo de la edificación a costa del adjudicatario, recuperando la parcela en las condiciones establecidas en el artículo anterior. La cantidad que por reversión de la parcela resulte a favor del adjudicatario podrá ser retenida como garantía de la ejecución de lo ordenado y, en su caso, aplicada a sufragar el importe de la demolición de lo construido, si ésta hubiere de llevarse a cabo, por ejecución subsidiaria, de acuerdo con lo que establece el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO VII

Disposiciones especiales

Art. 19. *Cesión de terrenos para edificios religiosos, escolares y del Movimiento y de los no incluidos en polígonos residenciales.*—1. La cesión de terrenos para la construcción de edificios religiosos, escolares y del Movimiento se acomodará a las normas contenidas en los Decretos 736/1962, de 5 de abril, 1094/1961, de 22 de junio, 737/1962, de 5 de abril, y disposiciones complementarias.

2. La cesión de terrenos que, siendo propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda no procedan de la ordenación de polígonos residenciales se llevará a cabo por adjudicación directa o por subasta pública, según proceda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero, segundo y cuarto del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo.

3. La celebración de las subastas y los efectos de la enajenación de parcelas se regularán por las normas contenidas en los capítulos cuarto y quinto de esta Orden.

CAPITULO VIII

Disposición transitoria

Art. 20. Los promotores a que se refiere el artículo segundo del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, que hubieren solicitado del Instituto Nacional de la Vivienda la adjudicación de parcelas en polígonos residenciales urbanizados o en los que se estén ejecutando proyectos de urbanización con anterioridad a la publicación de esta Orden, deberán reproducir su solicitud en la forma y con los requisitos que se exigen en el artículo quinto de la misma.

2. Los propietarios expropiados, sin perjuicio de presentar o haber presentado a su debido tiempo el escrito a que se refiere el artículo tercero del Decreto 1105/1962, de 17 de mayo, deberán formular sus peticiones de adjudicación en el plazo, modo y forma que se establece en el artículo séptimo.

Madrid, 24 de julio de 1964.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de agosto de 1964 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Comandante de Infantería don Antonio Rodríguez Morente.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la ins-

tancia formulada por el Comandante de Infantería don Antonio Rodríguez Morente, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Hacienda.—Servicios Especiales dependientes de la Subsecretaría, en Algeciras—, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Jefe, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad a serle adjudicado el destino civil, fijando su residencia en la plaza de Ceuta.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1964.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de Hacienda.